

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada TOYOTA MOTOR CORPORATION¹, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de TOYOTA MOTOR CORPORATION denominada “Compromiso o Clausula Compromisoria”.

TOYOTA MOTOR CORPORATION mediante apoderado judicial, solicita se declare probada la excepción previa compromiso o cláusula compromisoria y en consecuencia se de por terminado el proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en atención a que el Despacho carece de competencia para resolver las pretensiones de la demanda.

En apretada síntesis, señala que sin perjuicio de la inexistencia de relación comercial o contractual alguna entre MOTORESTE y TOYOTA MOTOR CORPORATION, los contratos de concesión suscritos entre el primero y los distribuidores de la marca TOYOTA, que son aquellos que lo habilitan para actuar como concesionario TOYOTA, que incluyen la única relación existente entre la marca y el demandante y de donde se derivan las cuentas que pretende rendir, incluyen sendas clausulas compromisorias que establecen que la resolución de las controversias derivadas de dicha relación es competencia de la justicia arbitral.

De cara a los contratos de concesión, indica que las pretensiones de la demanda emanan de los contratos que suscribió MOTORESTE con las sociedades que han fungido como distribuidoras en Colombia, es decir, con la SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. – SOFASA (“SOFASA”), el 1 de abril de 1992 “contrato de concesión con sociedad de fabricación”; con TOYOTA DE COLOMBIA S.A. el 16 de junio de 2010 “contrato de concesión No. TDC-0010-2010”; el 14 de octubre de 2014 “acuerdo de terminación y paz y salvo”, y con AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A. el 31 de agosto de 2015 “acuerdo relativo a manejo de bases de datos e información comercial reservada” y el 10 de octubre de 2016 “contrato de concesión”

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó² que nos encontramos ante un proceso de rendición de cuentas, en el que el administrador del establecimiento de comercio TOYOTA – MOTORESTE, tiene la obligación, tras su cierre, de rendir las cuentas del negocio común para determinar quien le debe a quién y cuánto; así mismo, que el presente proceso no se fundamenta en contrato alguno, sino en una situación de hecho que en efecto generó una relación comercial que creó beneficio mutuo y utilidades económicas y por tal razón no puede hablarse de una cláusula compromisoria que solo puede reposar en forma expresa en un contrato suscrito entre las partes.

Señala que la existencia de la clausula compromisoria la alega el demandado, con base en contratos que se suscribieron con terceros y que no son parte del proceso, por lo que no existe identidad de objeto y causa con lo que aquí se ventila, ya que las cuentas que se pretenden rendir tras el cierre del establecimiento de comercio, tienen asidero en la Ley 222 de 1995 y en razón a las demás obligaciones que surgen del mandato mercantil.

¹ Memorial 17-11-2020

² Memorial 23-11-2020

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que se declarará no probada la excepción previa denominada EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA, por las siguientes razones:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido y pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Para el caso en concreto, TOYOTA MOTOR CORPORATION pretende que este Juzgador se desprenda del conocimiento del presente proceso y se termine el mismo con fundamento en la existencia de una clausula compromisoria prevista en los contratos suscritos por el aquí demandante y las sociedades "SOFASA S.A.", TOYOTA DE COLOMBIA S.A. y AUTOMOTORES TOYOTA COLOMBIA S.A.S.

No obstante, ninguno de tales contratos fue suscrito entre el demandante y TOYOTA MOTOR CORPORATION. De hecho, el extremo demandado niega cualquier vínculo con la parte actora. Significa lo anterior que el memorialista pretende valerse de un pacto arbitral del que no es parte, para que se de por terminado este proceso.

Frente al punto, méncionese en primer lugar que con fundamento en el principio de la relatividad de los contratos (*res inter alios acta*), estos solo benefician o perjudican a quienes los han celebrado. Bajo tal consideración, el aquí demandado no puede beneficiarse de prerrogativas contempladas en contratos ajenos a su órbita jurídica.

De otra parte, el compromiso o la cláusula compromisoria son contratos en sí mismos, y en tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, pueden ser invalidados por mutuo consentimiento. Se desprende de esto último, que aun a pesar de la existencia de una cláusula compromisoria, si las partes de mutuo acuerdo deciden dejarla sin efectos, o prescinden de invocarla, la competencia se mantiene en el juez de la jurisdicción ordinaria. En torno al asunto MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 2, PROCEDIMIENTO CIVIL, sexta edición, pag 295, señala que

"La ineficacia del pacto arbitral puede obtenerse mediante un nuevo acuerdo de las partes en el que lo dejen sin efectos, o prescindiendo de invocarlo oportunamente. La formulación de la demanda ante la justicia ordinaria es un acto inequívocamente dirigido a desconocer el pacto, una clara manifestación de la intención del demandante de hacerlo ineficaz...igual cosa puede decirse de la actitud del demandado que se abstiene de invocarlo oportunamente ante la justicia ordinaria...Nótese que aunque el juez que advierta la existencia del pacto arbitral...no le es dado rechazar o inadmitir la demanda por esa causa...pues, siendo aquel un acto de voluntad particular, también a esta, no a la del juez, corresponde hacerlo valer"

Queda claro entonces que solo el demandado que haya sido parte de un compromiso o cláusula compromisoria podría alegarlo a su favor para obtener la terminación de un proceso. De ninguna manera dicha facultad radica en cabeza de terceros, pues ello sería desconocer la potestad de los celebrantes para apartarse de dicho pacto, en caso tal de que esa sea su intención. Es por ello que ni siquiera el juez que advierta un pacto arbitral podría reconocer de oficio su incompetencia.

No sobra agregar que aunque entre TOYOTA MOTOR CORPORATION y la parte demandante no exista vínculo contractual, bien podría haberse pactado un compromiso entre ambas partes, pues este, a diferencia de la cláusula compromisoria, se pacta ante la presencia de un conflicto determinado, surgido de una relación jurídica que puede ser extracontractual (Estatuto de arbitraje nacional e internacional, art 6). No obstante, el excepcionante no alegó la existencia de compromiso alguno con la parte actora.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y con fundamento en el artículo 365 del C.G.P. se ordena condenar en costas a la parte demandada; inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 4 **de DICIEMBRE de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario